

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 6

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rafael Antonio Belliard Núñez.

**Abogado:** Lic. Osvaldo Belliard.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Belliard Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 086-0001915-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 73 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Osvaldo Belliard, en representación del recurrente, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 incisos 1 y 2 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael Antonio Belliard Núñez a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, y en virtud de la Ley 223 del 26 de junio de 1984, sobre Perdón Condicional de la Pena, se suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad a Rafael Antonio Belliard Núñez, quedando él mismo comprometido a cumplir con varias condiciones, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Rafael Antonio Belliard, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declarar bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por la señora Diosmeyra Ramos el 2 de agosto del 2002; y por el señor Rafael Antonio Belliard el 15 de agosto del 2002, contra la sentencia correccional No. 604 del 26 de junio de 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuya parte

dispositiva se encuentra en otra parte de la sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Antonio Belliard, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Dra.

Ana Virginia Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: Apor haberse violado los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal@, lo cual expone el recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que según las declaraciones de los testigos Rafaela Muñoz y Rosa María Tatis, tanto la señora Nana, como el señor Rafael, tenían problemas en su familia que se convirtieron en públicos, discutían y Rafael golpeó a Nana y la amenazó con una pistola; que los problemas también surgieron con los hijos, porque Rafael no quería que dos de sus hijos vivieran en la casa, que incluso hubo un pleito en plena calle donde un hijo de ellos tuvo que intervenir entre el padre y el otro hijo; que la situación en ese hogar se volvió violento e inaguantable, pues la violencia no sólo Rafael la ejerció contra su compañera Nana, sino también contra sus hijos; b) que en este caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos que exige el artículo 309-2, al comprobarse que Rafael Antonio Belliar, ejerció violencia física, psicológica y verbal en contra de su pareja consensual y sus hijos y aunque trato de negar los hechos, luego admitió haber ejercido violencia física en contra de Diosmeyra y su hijo de crianza Y; c) que nuestro derecho es signatario de los pactos internacionales de los cuales forman parte de nuestra leyes y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer AConvención de Belem Do Para@ de 1994, en su artículo 1ero. establece por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; d) que en su artículo 2 establece que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación maltrato y abuso sexual@;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su

sentencia, al considerar a Rafael Antonio Belliard Núñez, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 309 en sus incisos 1 y 2 del Código Penal, hechos que se encuentra sancionados con la pena de un (1) año de prisión, por lo menos, y a cinco (5) a los más, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Antonio Belliard Núñez a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Belliard Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)